

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00884-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda de la referencia, presentada por DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON ANDRES RAMIREZ VASQUEZ; observo que la demanda fue subsanada en debida forma, y, teniéndose en cuenta que la misma y sus anexos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, atinente a que se oficie a los bancos y a las secretarías de tránsito relacionados en el acápite de medidas cautelares previas, a efectos de que suministren información de los bienes de propiedad del demandado; frente a ello, el despacho no accede, en razón a que no se acredita que el mandatario judicial demandante haya intentado obtener dicha información mediante derecho de petición, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a NELSON ANDRES RAMIREZ VASQUEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a DIEGO ALFONSO ESTEVEZ PEÑALOZA, la siguiente suma de dinero:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa y referida en el escrito de demanda.
- Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.5 % E.M. desde el 06 de octubre de 2019 al 01 de abril de 2020.
- Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al

artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar oficiar a los bancos y a las secretarías de tránsito relacionados en el acápite de medidas cautelares previas, en razón a lo motivado.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9544c5edd54c714b7acae14ecffaf542fff5b7bf672c41b4829644a5437dc227**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO - ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Radicado N° 54-001-4053-010-2023-01079-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO, obrando en nombre y representación del señor NESTOR HARVEY GOMEZ MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO NAUDIN VARGAS MEDINA; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, es decir, no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer la acción civil. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

En razón a lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b623d34eb465e011bd7e2247b204cf2a97be03858f9114b560b8d4919c3838**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01082-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SAMMY MAURICIO MORENO PALLARES, quien actúa en causa propia, en contra de YELITZA GISVEL ORTEGA CASTRO; observo que la demanda y sus anexos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

El despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto, a decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado, depositados en establecimientos financieros, en razón a que el señor demandante no indicó sobre que cuentas debe recaer la medida cautelar, es decir, no determinó si los mismos se encuentran depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, entre otros, conforme lo exige el último inciso del artículo 83 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a YELITZA GISVEL ORTEGA CASTRO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a SAMMY MAURICIO MORENO PALLARES, las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), por concepto de capital contenido en las dos letras de cambio anexas y referidas en el escrito de demanda, identificadas con números 001 y 002.
- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de enero de 2020 al 02 de mayo de 2021.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerme de decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado depositados en establecimientos financieros, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Téngase al señor SAMMY MAURICIO MORENO PALLARES, como parte demandante, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ff7875398cabcefaa5588ec04155155dedaa93d46307b3836de1216fd82d0**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01085-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de DANIEL ALBERTO CONTRERAS SANTOS y LUZ HELENA MORALES MENDOZA; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que, no fueron aportados al plenario los siguientes documentos: poder, y tabla de amortización de crédito y reporte de cuotas por cobrar expedido por la empresa ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS, relacionados como anexos en el escrito de demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee94b6d44d92b42fdf725da551cc74a54685cf1e93e24c47ac4b3af5f8f8b01**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2023-01092-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por JOSÉ ANTONIO SANTANDER DUARTE, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM OMAR GARCIA VIVAS y SANDRA PATRICIA SANCHEZ CAMACHO; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no fue aportado al plenario el certificado Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por el registrador de la ORIP, respecto del bien inmueble que garantiza la obligación, para efecto de verificar el historial del inmueble, y determinar de esta manera si sirve de respaldo a alguna otra obligación, conforme lo exige el artículo 468 numeral 1 segundo inciso del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a60d5f2edc58e8a3d294d9c86e5f1106e25cd53a55b5881d0a7d5d9dcb6326**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01094-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, obrando en condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Fundación Liborio Mejía, con respecto del señor JULIAN ANDRES SANCHEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.861.929; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente al señor JULIAN ANDRES SANCHEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.861.929.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES desígnese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO; CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO y RIVERA RIVERA JAVIER; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los

acreedores del deudor JULIAN ANDRES SANCHEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.861.929, la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022.

Ofíciense.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor JULIAN ANDRES SANCHEZ DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.861.929, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría ofíciense a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído; lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones

anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd03d10fbe7e7bb00a1a74962f6702c96b1d47b50ecd8b4b8252a2e2b2e78920**

Documento generado en 21/02/2024 05:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>